

# **Felicidad como Derecho Humano**

## **Origen y consagración normativa**

Gina Alondra Osorio Carjaval

*Abogada, Docente Universidad San Sebastian sede Valdivia, Chile*

*Mg. En derecho*

@ : [gina.osorio@uss.cl](mailto:gina.osorio@uss.cl)

### **Résumé**

*El año 2012 la Asamblea General de las Naciones Unidas, decretó el 20 de marzo como el Día Internacional de la Felicidad, para reconocer la relevancia de la felicidad y el bienestar como aspiraciones universales de los seres humanos y la importancia de su inclusión en las políticas de gobierno. Su vinculación con la justicia ha sido puesta de manifiesto desde el pensamiento filosófico clásico griego, pero en la actualidad se ha transformado en parte importante del discurso de los diferentes sectores políticos, ya que se incluye dentro de las normativas constitucionales de diversos países como principio rector del Estado Social, cuya finalidad es lograr el bien común, como por ejemplo el caso chileno que en el artículo 1° de la Constitución Política de la Republica de 1980.*

### **Summary**

*In 2012 the General Assembly of the United Nations, decreed on March 20 as the International Day of Happiness, to recognize the relevance of happiness and well-being as universal aspirations of human beings and the importance of their inclusion in policies of government. Its link with justice has been revealed from classical Greek philosophical thinking, but today it has become an important part of the discourse of different political sectors, since it is included in the constitutional regulations of various countries as the guiding principle of the Social State, whose purpose is to achieve the common good, such as the Chilean case in Article 1° of the Political Constitution of the Republic of 1980.*

### **Palabra clave**

*Derechos humanos, felicidad, derechos de tercera generación, bien común, constitución.*

### **Keywords**

*Human rights, happiness, third generation rights, common good, constitution.*

### **Mots Clés**

*Droits de l'homme, bonheur, droits de troisième génération, bien commun, constitution.*

## 1. Orígenes de la felicidad

ORIGEN ETIMOLÓGICO: La palabra felicidad viene del latín felix, que quiere decir fecundidad y por tanto favorecido por los dioses, de donde podría derivarse el sustantivo felicitas, representando el éxito y el bienestar. Vocablo que tiene la misma raíz que filius. Por tanto, “se entiende sin dificultad que tanto filius como felix pueden ser un símbolo de la ‘felicidad’...” (SÁNCHEZ DE LA TORRE, A., “Orden natural y felicidad humana”, pp. 410).

El ser humano siempre ha buscado cómo alcanzar la felicidad. Hasta la era moderna, la felicidad estaba intrínsecamente relacionada con la virtud. Para Sócrates, quien defendía que el fin último del ser humano es la propia felicidad, ésta se lograba mediante el camino recto o por la vía de la virtud, es decir, haciendo el bien. Los sabios nos instruyeron a no seguir nuestros instintos más básicos para obtener placer ni a acumular posesiones materiales, sino a potenciar la compasión y la moderación si queríamos alcanzar la felicidad. El mejor camino a seguir era aquel que implicaba tener un trabajo conseguido a través de mucho estudio y formación, con autodisciplina, e imitando siempre el comportamiento de grandes líderes en el sentido ético y moral. Esta filosofía fue seguida tanto en Oriente como en Occidente, y tanto en la tradición secular como en la religiosa. Los tres principales ejemplos fueron el budismo, la ética de Aristóteles, y la Iglesia católica (BUENDIA, F., Tesis: El Derecho a la Felicidad. Producto Interior Bruto v/s Índices de Felicidad. Universidad de Murcia, 2015, p.p. 1).

FELICIDAD SEGÚN LA FILOSOFÍA OCCIDENTAL: La felicidad es un concepto esencial en el surgimiento de la ética en la antigua Grecia. Los filósofos, entre ellos Aristóteles señalaban que todos estamos de acuerdo en que queremos ser felices, pero en cuanto intentamos aclarar cómo podemos serlo empiezan las diferencias.

Encontramos en la filosofía griega clásica tres posturas:

- Ser feliz es autorrealizarse; es decir, alcanzar las metas propias de un ser humano, lo que se conoce como eudemonismo, que tiene como característica común ser una justificación de todo aquello que sirve para alcanzar la felicidad, cuyo mayor expositor es Aristóteles.

Se ha considerado eudemonismo al hedonismo, la doctrina estoica, así como también al utilitarismo. Todas estas doctrinas basan sus normas morales en la realización plena de la felicidad, entendida como estado de plenitud y armonía del alma, diferente del placer y pudiéndose presentar ésta de forma personal, como en Demócrito, Sócrates, Aristipo y la escuela cirenaica, el estoicismo o el neoplatonismo, o bien de forma colectiva, como se estableció a partir de David Hum (VARO PERAL. Á., Teorías Éticas. Educación Secundaria Obligatoria, 2015.). La ética de Aristóteles, que es el eudemonismo, viene del término griego eudaimonia que significa felicidad, así Aristóteles parte del hecho de que el ser humano en todas nuestras acciones aspira a un fin último y supremo, afirma que este fin último que constituye la máxima aspiración del hombre, es

la felicidad. Todas las demás cosas que deseamos como por ejemplo la salud, la amistad, el placer, etc., las deseamos justamente para ser felices, son medios para conseguir un fin último y supremo.

- Ser feliz es ser autosuficiente; es decir, valerse por sí mismo sin depender de nada ni de nadie. Se destacan el Cinismo, quienes reinterpretaban la doctrina socrática, considerando que la civilización y su forma de vida era un mal y que la felicidad se lograba teniendo una vida simple y acorde con la naturaleza. Sostenían que el hombre llevaba en sí mismo ya los elementos para ser feliz. También en este punto se destaca el Estoicismo, esta doctrina filosófica se basa en el dominio y control de los hechos, cosas y pasiones que perturban la vida, se vale de la valentía y la razón del carácter personal, su objetivo era alcanzar la felicidad y la sabiduría prescindiendo de los bienes materiales.
- Ser feliz es experimentar placer intelectual y físico y conseguir evitar el sufrimiento mental y físico; acá encontramos el Hedonismo, cuyo máximo exponente es Epicuro. Esta doctrina filosófica asocia el placer con la calma y la paz. Su carácter es puramente individualista y sostiene que el único bien es el placer y el único mal es el dolor. Epicuro, también explica que a través del placer podemos encontrar el fin último de la vida el cual es la felicidad.

EUDEMONISMO Y HEDONISMO: LA FELICIDAD PARA ARISTÓTELES Y PARA EPICURO: Entre ambos conceptos existe desacuerdo, pues Aristóteles, considera que ser feliz es ser humano en el pleno sentido de la palabra, en cambio, para Epicuro, es esencial la pregunta ¿Qué es lo que mueve a los hombres a actuar?, porque la felicidad consistirá en conseguirlo, siendo la respuesta el placer. Ambas corrientes tienen diferencias y semejanzas, entre ellas ambas basan su contenido en el comportamiento ético para alcanzar un fin supremo. La felicidad es el objetivo fundamental de cada una, aunque el enfoque es diferente. El eudemonismo, cuyo primer exponente como ya mencionamos es Aristóteles, consiste en poner a la felicidad como el bien supremo que todo ser humano anhela, partiendo de la promoción de una conducta buena y virtuosa. Por el contrario, el hedonismo, cuyo máximo exponente es Epicuro de Samos, coloca al placer como el bien supremo que otorga la anhelada felicidad. El hedonista enfoca sus acciones priorizando la búsqueda de su propio placer en base a sus decisiones, es individualista, en cambio el eudemonista antepone hacer el bien, actuando de manera virtuosa, lo cual generará un beneficio o un bien para los demás, persigue el bienestar general, logrando así el bienestar individual.

NATURALEZA SOCIAL DEL HOMBRE: Aristóteles, bautizó al ser humano como un animal social. Aunque Aristóteles creó el concepto, es algo fácil de comprobar observando la evolución de la especie humana a lo largo de la historia. Tras un largo periodo en el que los imperios de la antigüedad se desmoronaron y el poder se volvió a fragmentar en pequeñas comunidades rurales, desde el siglo XIX se fue imponiendo una forma de organizar a las comunidades humanas de todo el planeta, lo que se conoce como el estado-nación. (<https://eacnur.org/blog/el-ser-humano-como-ser-social/>).

Así, la naturaleza social del hombre le lleva teleológicamente a insertarse de forma inevitable en la vida societaria, donde el ejercicio del poder político se justifica y legitima principalmente en orden a la búsqueda del bien común. Desde esta elemental misión, la búsqueda de la felicidad tanto en su vertiente individual, como social, se convierte en un asunto de indudable y trascendente interés en nuestro Estado Social actual (LORCA, M., *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, ISSN-e 2313-1861, ISSN1991-1734, Vol. 15, N°. 20, 2017, pp. 121).

QUE SE ENTIENDE POR FELICIDAD: Aristóteles define la felicidad en términos de una actividad del alma racional según su virtud perfecta. Lo anterior implica que el contenido nuclear de la felicidad reside en un único tipo de bien, es decir, en determinadas actividades del alma, y no en una totalidad aditiva o inclusiva de los diferentes de los tipos posibles de bienes, como pretende un alinea interpretativa anglosajona (VIGO, A., *Aristóteles, una introducción*, Institutos de Estudios de la sociedad, colección IES, Santiago de Chile, año 2007, pp. 191).

## **2. ¿Qué sería un derecho a la felicidad?**

Para el análisis de la consagración normativa del derecho a la felicidad, como derecho humano, los cuales se proclaman como derechos universales de los seres humanos, con independencia de cualquier otra circunstancia ya sea histórica, geográfica etc., es menester primero entender que se entiende por tales derechos. Debemos señalar que, gracias al constitucionalismo, se han reconocido los derechos fundamentales en los diversos textos constitucionales, lo anterior no es casual, ya que derechos fundamentales y Estado Constitucional de Derecho aparecen de forma interdependiente, son presupuesto y fin, al mismo tiempo, uno de otro. El Estado Constitucional de Derecho queda vinculado por las normas constitucionales y exige e implica para serlo, garantizar los derechos fundamentales, mientras que éstos exigen e implican para su realización al Estado de Derecho (PEREZ LUÑO, A., *Los derechos fundamentales. Temas claves de la Constitución española*. Tecnos, séptima edición, Madrid, 1998, pp.19).

Así, se entiende por derecho fundamental o humano, un derecho de carácter “fundamental”. Esto implica varias especificaciones adicionales que conviene tener en cuenta (FERRAJOLI, L., *Diritto fondamentali*, en *Teoría Política* 14 (2) (1998), pp. 3-33. Reimpreso como *Derechos fundamentales*, en Antonio Cabo, Gerardo Pisarello (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, pp. 19-56). Un derecho fundamental ha sido caracterizado como un derecho que corresponde a todos los seres humanos dotados del estatus de persona. Se trata de derechos no patrimoniales. No pueden, por ello, ser transados o cedidos. Nadie puede, tampoco, renunciar a ellos (ALVARADO, J. *¿Derecho a la felicidad?*, *Dikaion*, vol. 25, núm. 2, 2016, Universidad de La Sabana Cundinamarca, Colombia, pp. 9). Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas,

sin discriminación alguna. En virtud de la existencia de estos derechos, surgió el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual establece la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos (<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>).

En este contexto, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), aprobó el 19 de julio del año 2011, una resolución que reconoce la búsqueda de la felicidad como “un objetivo humano fundamental” e invita a los Estados miembros a promover políticas públicas que incluyan la importancia de la felicidad y el bienestar en su apuesta por el desarrollo. Invita en el texto a los 193 países miembros de la ONU a que emprendan "la elaboración de nuevas medidas que reflejen mejor la importancia de la búsqueda de la felicidad y el bienestar en el desarrollo con miras a que guíen sus políticas públicas". Lo que se busca es que la comunidad internacional reconozca "la necesidad de que se aplique al crecimiento económico un enfoque más inclusivo, equitativo y equilibrado, que promueva el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza, la felicidad y el bienestar de todos los pueblos" (<https://www.practicaespanol.com/la-onu-reconoce-en-una-resolucion-la-busqueda-de-felicidad-como-un-objetivo-humano-fundamental/>).

### **3. Consagración en los ordenamientos jurídicos**

Como ya señalamos, el año 2012 la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 66/281, decretó el 20 de marzo como el Día Internacional de la Felicidad, para reconocer la relevancia de la felicidad y el bienestar como aspiraciones universales de los seres humanos y la importancia de su inclusión en las políticas de gobierno, señalando que “la búsqueda de la felicidad es un objetivo humano fundamental, reconociendo la pertinencia de la felicidad y del bienestar como objetivos y aspiraciones universales en la vida de los seres humanos de todo el mundo y la importancia de que se reconozcan en los objetivos de las políticas públicas y reconociendo también la necesidad de que se aplique al crecimiento económico un enfoque más inclusivo, equitativo y equilibrado, que promueva el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza, la felicidad y el bienestar de todos los pueblos” (<https://www.un.org/es/events/happinessday/background.shtml>). Así se quiere establecer que el “derecho a la felicidad”, forma parte de los derechos humanos de tercera generación, derechos conocidos también como “derechos de solidaridad” o “de los pueblos”, los que contemplan cuestiones de carácter supranacional como el derecho a la paz y a un medio ambiente sano, los que surgen como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones y los distintos grupos que las integran. Esta tercera generación de derechos ha ido incorporándose a las leyes a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI, pretenden fomentar la solidaridad entre los pueblos y las personas de todo el mundo. Hacen referencia a tres tipos de bienes: paz, desarrollo y medio ambiente. Debemos tener presente que el contenido de estos derechos no está totalmente determinado, pues se encuentran en proceso de definición y están consagrados en diversas disposiciones de algunas convenciones internacionales.

<https://www.cubaencuentro.com/derechos-humanos/clasificacion-y-caracteristicas/clasificacion/derechos-de-tercera-generacion-o-derechos-de-los-pueblos>).

Recordemos que la división de los derechos que se realiza en la actualidad de tres generaciones fue inicialmente propuesta el año 1979 por el jurista checo Karel Vasak, en el Instituto Internacional de Derechos Humanos, en Estrasburgo.

Remontándonos a tiempos antiguos, la importancia de la felicidad y su vinculación con la justicia han sido puesta de manifiesto desde el pensamiento filosófico clásico griego, pero en la actualidad se ha transformado en parte importante del discurso de los diferentes sectores políticos, ya que se incluye dentro de las normativas constitucionales de diversos países como principio rector del Estado Social, cuya finalidad es lograr el bien común. Así el incluir en los diferentes ordenamientos jurídicos el Derecho a la Felicidad, se ha visto reforzado con el Constitucionalismo, el cual se entiende como un sistema normativo fundamentado en la preeminencia, por encima de los poderes, de un texto constitucional. (LORCA, M., Felicidad y constitucionalismo, UNED, *Revista de Derecho Político* N.º 88, septiembre-diciembre 2013, p.p. 312-323)

Ahora veremos ejemplos de algunos cuerpos normativos, donde se reconoce el derecho a la felicidad

### 3.1 TEXTOS INTERNACIONALES:

- DECLARACIÓN DE DERECHOS DE VIRGINIA DE 12 DE JUNIO DE 1776; en la sección primera, se señala “Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos innatos de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad”. En la sección tercera, se vuelve a recoger la felicidad, como principio legitimador del Estado y como elemento esencial que permite distinguir, en definitiva, cuál es el mejor gobierno, esto es, aquel que es capaz de producir el mayor grado de felicidad.
- DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 4 DE JULIO DE 1776; En el párrafo segundo de la Declaración de Independencia estadounidense, Thomas Jefferson y Benjamin Franklin consagraron la felicidad. Señalaba que todos los hombres habían sido creados por Dios, a su imagen y semejanza, como seres iguales y dotados de unos derechos inalienables entre los que se encontraban la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, decía “We hold these Truths to be selfevident, that all Men are created equal, that they are endowed by their Creator with certain unalienable Rights, that among these are Life, Liberty and the pursuit of Happiness”.
- DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 26 DE AGOSTO DE 1789; Se utiliza la expresión la «felicidad de todos», vinculada a la declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.

### 3.2 CONSTITUCIONES:

- CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 21 DE JUNIO DE 1793; Se establece en su artículo 1º que “el fin de la sociedad es la felicidad común. El gobierno ha sido instuido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles”, lo anterior se especifica en el artículo 2.º que señala “estos derechos son: libertad, igualdad, seguridad y propiedad”.
- CONSTITUCIÓN DE JAPÓN DE 1947; Establece en su artículo 13 que “todos los ciudadanos serán respetados como personas individuales. Su derecho a la vida, a la libertad y al logro de la felicidad será, en tanto que no interfiera con el bienestar público, el objetivo supremo de la legislación y de los demás actos de gobierno”.
- CONSTITUCIÓN DE COREA DEL SUR DE 1948; Consagra que todos los ciudadanos tienen derecho a ser felices, mientras que el Estado garantizará los derechos fundamentales e inviolables de los individuos. El artículo 10 señala (Dignidad, búsqueda de la felicidad), “todos los ciudadanos tienen garantizado el valor y la dignidad humana y tienen derecho a buscar la felicidad. Es el deber del Estado de confirmar y garantizar los derechos humanos fundamentales e inviolables de individuos”. Como vemos, el término pursuit of happiness (búsqueda de la felicidad) originario de la Declaración de Independencia de Estados Unidos se hace presente en este texto constitucional.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE DE 1980; En Chile en el artículo 1º de la Constitución Política de la Republica de 1980 establece “...El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece...” Como podemos observar, estamos de acuerdo con lo señalado por María Isabel Lorca Martín de Villodres, cuando dice que la felicidad, no es solo un objetivo individual, es también un asunto público que ha de venir propiciado desde el propio Estado, en cuanto que desde los poderes públicos pueden establecerse las bases adecuadas para su consecución. (LORCA, M., Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, ISSN-e 2313-1861, ISSN1991-1734, Vol. 15, N.º. 20, 2017, pp. 115).
- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE BRASIL DE 1988; Establece en su preámbulo que el Estado Democrático está destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios...
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991; En su preámbulo y en los artículos 1º y 2º, se hace referencia al bienestar y a la felicidad. Dice el artículo 1º “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria,

descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN ARGENTINA DE 1994; En su Preámbulo y en el artículo 41, se consagra el derecho a la felicidad cuando se consagra la promoción del bienestar general como principio rector de su estructura política y el derecho y deber de los ciudadanos de gozar y velar por un ambiente sano que sea apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Dice el preámbulo “ Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina”.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR DE 2008; Su artículo 3.º, consagra entre los deberes primordiales del Estado, el “buen vivir”, como claro sinónimo de la felicidad. Dice el artículo “Son deberes primordiales del Estado:
  1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
  2. Garantizar y defender la soberanía nacional.
  3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
  4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.
  5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.
  6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.
  7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.
  8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.



- CONSTITUCIÓN DE BUTÁN DE 2008; El preámbulo de su Constitución señala "Nosotros, el pueblo de Bután: bendecidos por las Tres Joyas, la protección de nuestras deidades guardianes, la sabiduría de nuestros líderes, las fortunas del Pelden Drukpa (persona ilustrada de Bután y la guía de su Majestad Druk Gyalpo Jigme Khesar Namgyel Wangchuck. Solemnemente juramos fortalecer la soberanía de Bután, asegurar la bendición de la libertad, garantizar la tranquilidad y realzar la unidad, felicidad y bienestar del pueblo eternamente. Por la presente se ordena y adopta esta Constitución para el Reino de Bután en el decimoctavo día del quinto mes del año de la Rata, que corresponde al 18 de julio de 2008". Bután, es un país budista situado en la cordillera de los Himalayas, el cual fue pionero en utilizar otra forma de medir la riqueza: el FIB (Felicidad Interna Bruta), indicador que define la calidad de vida en términos más holísticos y psicológicos que el Producto Interno Bruto (PIB), que rige en la mayoría de los países. El FIB fue propuesto en 1972 por el Rey de Bután, Jigme Singye Wangchuck, como respuesta a las críticas de la constante pobreza de su país. Los pilares fundamentales son la promoción del desarrollo socioeconómico sostenible e igualitario, la preservación y promoción de valores culturales, la conservación del medio ambiente y el establecimiento de un buen gobierno. Para los budistas la felicidad es un estado mental que va más allá de conseguir un nivel óptimo de consumo material, de riqueza o estabilidad económica. Según sus creencias todos los seres humanos tienen un mismo deseo: encontrar la felicidad y evitar el sufrimiento, pero muy pocos conocen sus verdaderas causas. Señalan que, si las personas desean disfrutar de la felicidad duradera, deben adquirir y mantener una experiencia especial de paz interior. La única manera de conseguirlo es adiestrar la mente con la práctica espiritual para reducir de manera gradual los estados mentales negativos y sustituirlos por mentes apacibles.

#### **4. La exigibilidad judicial de los derechos sociales y de los derechos de tercera generación**

La exigibilidad judicial de los derechos sociales y de los derechos de tercera generación, ha sido un punto en contra para reconocer el derecho a la felicidad, como un verdadero derecho humano, así se ha sostenido (DIDIER, M., La exigibilidad judicial de los derechos sociales básicos: un imperativo del principio de igualdad, Persona y Derecho, vol. 66 / 2012/1 / 81-107 , ISSN 0211-4526) que reconocer sólo a los derechos civiles y políticos el carácter de justiciables, denegándoselos a los derechos sociales básicos, implica una distinción de trato irrazonable, y por ello discriminatoria, que se encuentra afectada por una presunción de inconstitucionalidad. En este punto es importante tener presente el concepto de "igualdad de los derechos", entendiendo que la igualdad como valor, como principio y como derecho, posee dos dimensiones: igualdad formal, jurídica o de iure e igualdad material, sustancial o de hecho.

La igualdad de iure: se identifica con el principio de igualdad ante la ley, el que se proyecta en diversas facetas: igualdad en la norma jurídica general, obligando al creador de la norma a no efectuar distinciones arbitrarias o irrazonables; igualdad frente a la norma jurídica, vinculando de este modo al órgano encargado de aplicarla e igualdad de derechos, significando que todos los hombres son titulares por igual de determinados derechos, calificados como derechos humanos. Esta última faceta implica que quien conceda a algunos seres humanos y deniegue a otros el goce de uno o más derechos humanos, incurrirá en un supuesto de discriminación por impartir un trato desigual irrazonable.

La igualdad de hecho: Atiende a las condiciones de los sectores o grupos de personas social, económica o culturalmente menos favorecidos, e impone al Estado, mediante la realización de acciones positivas, el deber de remover los obstáculos que impidan a tales personas un ejercicio real y efectivo de sus derechos fundamentales, como así también gozar de una igualdad de oportunidades o de resultados, según los bienes y aspectos con relación a los cuales se pretenda alcanzar dicha igualdad (DIDIER, M., El principio de igualdad en las normas jurídicas. Estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Marcial Pons, Buenos Aires, 2012, pp. 35-36).

En relación a este tema estamos de acuerdo con lo que señala María Marta Didier, en la obra recién citada, en cuanto a que el efectivo goce de los derechos sociales, los cuales son derechos humanos, también constituye una exigencia de la igualdad de iure, en tanto ella implica que todos los hombres son titulares por igual de los derechos humanos, por lo que denegar a los sujetos titulares de los derechos sociales básicos la posibilidad de ser exigidos judicialmente, reconociendo sólo esta posibilidad a quienes reclaman por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos, constituye una distinción de trato irrazonable, violatoria del principio de igualdad de iure, la que adolece de una presunción de inconstitucionalidad. Así, la negativa a hacer efectivos judicialmente los derechos sociales que comprometen la existencia digna de la persona y que se erigen en condición para el goce de los derechos civiles y políticos, conduce a un resultado discriminatorio, por valerse de modo intencional o no intencional de la posición económica como criterio expresamente prohibido por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el que es considerado como sospechoso y se presume inconstitucional. En razón de ello, la carga de la justificación y de la prueba recaerá sobre la parte que deniegue la exigibilidad judicial de los derechos sociales básicos, debiendo sortear dicho trato desigual un escrutinio estricto o un examen intensivo de razonabilidad. Lo anterior también se puede hacer extensivo a los derechos de tercera generación.

## **5. Conclusiones**

La mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales, consagran en sus respectivas Constituciones Políticas, menciones directas al bienestar y a la felicidad como deberes de los Estados.

Los Estados contemporáneos acuñan el “bienestar” como imperativo que rige su actuar político y define, para sus asociados, deberes tendientes a garantizarlo. (OSORIO, F., *La Felicidad: perspectivas y abordajes desde las ciencias sociales*. Caldas: Corporación Universitaria Lasallista, 2012, pp. 29-42).

Debemos entender, como lo señala Consuelo Nieto, (NIETO, C., *Los derechos fundamentales de los extranjeros en el constitucionalismo contemporáneo*, Memoria para optar al grado de doctor, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 2017, pp. 85), que los derechos humanos no pueden entenderse en términos estrictamente normativos. Una reducción de los mismos a ese plano desvirtuaría su verdadero sentido. Los derechos humanos no son sólo el correlato de obligaciones, no derechos, sujeciones e incompetencias, sino que constituyen también valores que se trata de proteger o alcanzar con ellos. Y lo más importante es que, esa unidad de tipo normativo y axiológico funciona además hoy en día como un criterio de reconocimiento o de validez del Derecho.

En la actualidad, en relación a los derechos humanos, dentro de los cuales estaría el derecho a la felicidad, lo importante no es determinar cuáles son, sino determinar la forma de garantizarlos.

El derecho a la felicidad de las personas es una garantía que deben promover los estados democráticos.

Como lo expresa Juan Antonio Buendía, abogado y profesor en la Universidad de Murcia, la sociedad actual concentra todos sus esfuerzos en mejorar los índices económicos, pero destierra algo que ha estado presente desde el inicio de la historia del hombre que es la búsqueda de la felicidad.

La búsqueda de la felicidad por parte de los ciudadanos, no puede ser ajena al Estado, ya que debe ser su objetivo último, ya que como señala Juan Antonio Buendía Sánchez, citando a Felipe Osorio Gómez (BUENDIA, F., *Tesis: El Derecho a la Felicidad. Producto Interior Bruto v/s Índices de Felicidad*. Universidad de Murcia, 2015, p.p. 22) el principio orientador de las políticas públicas de lo que hoy se conoce como Estado Social, es un fin por excelencia de los Estados que han de proporcionar y ejecutar acciones tendientes al logro de la felicidad.